



**MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE  
LEY DE QUINTA MODIFICACION DE LA LEY DE  
ELECCIONES AL PARLAMENTO VASCO**



## I. DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA NORMATIVA

La Comunidad Autónoma de Euskadi ostenta, conforme al artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco, competencia que se encuentra condicionada y modulada en su ejercicio de una manera determinante por los títulos competenciales que en materia electoral ostenta el Estado, derivados del artículo 149.1.1ª CE en relación con el artículo 23 CE, fundamentalmente, y que se han visto reflejados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

En desarrollo de la competencia indicada del Estatuto de Autonomía, se promulgó la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco. Norma legal que desde su aprobación ha sido objeto de una serie de modificaciones plasmadas en cuatro Leyes del Parlamento Vasco (Leyes 15/1998, de 19 de junio, 6/2000, de 4 de octubre, 1/2003, de 28 de marzo y 4/2005, de 18 de febrero). Dichas modificaciones se realizaron para la adaptación de la Ley electoral vasca a la realidad política y social, adecuándola a la normativa de aplicación vigente.

En el momento presente, la experiencia adquirida en los procesos electorales autonómicos celebrados desde la entrada en vigor de la mencionada Ley 5/1990, así como las diversas reformas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General estatal dictadas en materias básicas que afectan a nuestra Ley electoral, la doctrina del Tribunal Constitucional y las recomendaciones propuestas por la Administración electoral, han puesto de relieve la conveniencia de su reforma.

La adaptación a las últimas modificaciones habidas en la citada Ley Orgánica del Régimen Electoral General, incide en la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, al contravenir parte del articulado de dicha Ley y regular nuevas materias no contempladas en la misma.

La Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, modifica tanto artículos básicos como no básicos de la citada Ley Orgánica del Régimen Electoral General, sobre cuestiones técnicas y de mejora en materia de administración electoral y procedimiento electoral (facultad unificadora de la Junta Electoral Central, concreción de plazos de los recursos por las Juntas Electorales, formación de Mesas, publicidad y propaganda electoral, difusión de información electoral, desarrollo de la votación y concesión del segundo adelanto electoral) que es preciso también incorporar a la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco.

Otras mejoras técnicas que justifican la modificación de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco son las relativas a la conversión en euros de todas las cuantías cifradas en pesetas, actualizando además las cantidades de la Ley a euros constantes. También se justifica para introducir el empleo de las nuevas tecnologías para la cumplimentación por medios electrónicos de la documentación electoral, así como la actualización de las denominaciones de determinados organismos e instituciones que han sido modificadas.

Asimismo, la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco debe modificarse para incorporar la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional referente al control judicial de la

legalidad de la actuación administrativa de las Juntas Electorales e inalterabilidad de las papeletas de votación, así como los acuerdos de las Juntas Electorales sobre la clarificación de diferentes extremos de las causas de inelegibilidad, el objeto y límites de las campañas institucionales en periodo electoral, y la regulación de un régimen sancionador en esta materia.

Por último, la modificación de Ley de Elecciones al Parlamento Vasco justifica su adaptación para, en el marco de lo establecido por la Ley vasca para la Igualdad de Mujeres y Hombres, incorporar una serie de acciones positivas para la mujer en los procesos electorales autonómicos, mediante la ampliación de las excusas para ser miembro de las Mesas electorales, como son el estado avanzado de gestación y el periodo de lactancia.

## **II.- TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY**

1.- Por Orden de 27 de noviembre de 2011, de la Consejera de Seguridad, se ordenó el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de quinta modificación de la Ley de elecciones al Parlamento Vasco.

2.- Tras abrirse un periodo de reflexión interno y realizar los oportunos estudios preparatorios, se redactó un primer borrador.

3.- Con fecha 27 de noviembre, se emiten por la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales del Departamento de Seguridad la memoria justificativa y la memoria económica del anteproyecto. Asimismo, se emite un informe provisional de impacto en función del género relativo al anteproyecto de Ley.

4.- En la misma fecha, la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales del Departamento de Seguridad emite un informe jurídico relativo al anteproyecto de Ley, considerándolo acorde a Derecho.

5.- En esa misma fecha el anteproyecto de Ley fue aprobado por la Consejera de Seguridad.

6.- Posteriormente, se abrió un periodo de información pública anunciado en el Boletín Oficial del País Vasco de 16 de diciembre de 2013, y el anteproyecto permaneció disponible tanto en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Gobierno Vasco ([www.euskadi.net](http://www.euskadi.net)) como en la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, por un período de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el BOPV.

7.- Con fecha 20 de diciembre de 2013, se solicitó informe a la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, que fue evacuado con fecha 16 de enero de 2014. El informe contiene algunas observaciones y propuestas que más adelante se indicarán.

8.- Con fecha 16 de enero de 2014, se solicitó el preceptivo informe al Instituto Vasco de la Mujer-EMAKUNDE, que fue evacuado con fecha 23 de enero de 2014 con las observaciones y propuestas que más adelante se indicarán.

9.- Con fecha 31 de enero de 2014, se redacta un segundo borrador del anteproyecto de Ley, que incorpora las observaciones contenidas en el informe de EMAKUNDE en lo referente al uso no sexista del lenguaje en el texto del anteproyecto, las adaptaciones sugeridas en el informe jurídico emitido por la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, y una de las observaciones planteadas en el trámite de información pública por el Sr. Urtzi Saratxaga.

9.- Con fecha 20 de febrero de 2014, emitió informe la Oficina de Control Económico.

10.- Con fecha 25 de febrero de 2014, se emitió informe del Director de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, de evaluación del impacto de la norma proyectada en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

11.- Con fecha 16 de abril de 2014, se ha evacuado el Dictamen 67/2014, de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco, sobre el presente anteproyecto de ley.

### III.- RESUMEN DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

Durante la tramitación del anteproyecto de Ley, se han recibido observaciones y objeciones en cuanto a su contenido material como resultado del trámite de información pública practicado. Así, a través de la sede electrónica del Gobierno Vasco ([www.euskadi.net](http://www.euskadi.net)) se ha recibido un escrito de alegaciones presentado por un particular (Urtzi Saratxaga).

Asimismo, tanto la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, como el Instituto Vasco de la Mujer-EMAKUNDE, han realizado varias observaciones al texto del anteproyecto de Ley.

#### - Alegaciones al anteproyecto de Ley formuladas por Urtzi Saratxaga

Primera alegación.- El artículo 27 del anteproyecto de Ley que modifica el art. 79 de la vigente Ley de Elecciones al Parlamento Vasco (en adelante LEPV) establece la potestad de los Ayuntamientos para imponer multas por la colocación de propaganda gráfica de las candidaturas en lugares no autorizados. La alegación plantea que por razones de independencia y objetividad sean las Juntas Electorales, en vez de los Ayuntamientos, quienes puedan imponer esta sanción.

La razón legal de atribuir a los Ayuntamientos la referida potestad sancionadora se basa en lo señalado en el art. 73.1.b) de la LEPV, que determina que los Ayuntamientos son los órganos competentes para elaborar y tener al día con carácter permanente el catálogo de lugares especiales para la colocación de propaganda gráfica electoral y, en consecuencia, son los Ayuntamientos los que mejor pueden imponer sanciones en esta materia. Además, entendemos que el artículo 27 del anteproyecto establece suficientes garantías jurídicas a los Ayuntamientos para que las candidaturas antes de la imposición de la sanción tengan abierto un expediente administrativo y exista el trámite de la previa audiencia de la persona interesada.

Por tanto, entendemos que no cabe estimar esta alegación.

Segunda alegación.- En primer lugar se plantea que la versión en euskera del anteproyecto de Ley, en concreto, del artículo 28 en relación con el 80.1 de la LEPV, es contradictoria con la versión en castellano de dicho precepto, al no quedar claro si es antes o después de las elecciones cuando las fuerzas políticas concurrentes a los comicios tienen 15 días para retirar la propaganda gráfica indebidamente colocada.

En segundo lugar, se alega que el plazo de quince días, a juicio del proponente, debe ser siempre antes del día de la votación, que es cuando las candidaturas pueden colocar dicha propaganda.

En relación con la primera cuestión, efectivamente, existe una errata en la versión en euskera del art. 28 del anteproyecto, siendo correcto el texto en castellano de dicho precepto, que fija el plazo de 15 días para la retirada de la propaganda después del día de la votación y no antes.

Por dicho motivo, se ha procedido a corregir la versión en euskera del referido artículo.

En relación con la segunda cuestión, la razón de fijar en el art. 28 del anteproyecto el plazo de retirada de la propaganda después de finalizada la votación, es meramente a efectos prácticos, a fin de facilitar las labores de seguimiento y control de los Ayuntamientos en relación con la colocación de la propaganda gráfica en lugares no autorizados. Entendemos que si el plazo de la mencionada propaganda es antes del día de la votación, las labores de seguimiento y control serían más complejas.

Por lo expuesto, no cabe estimar esa alegación.

Tercera alegación.- Se refiere al art. 89.2 de la LEPV, que trata sobre la posibilidad de que las candidaturas puedan enviar papeletas y sobres a las personas electoras, precepto que no figura en el anteproyecto, por lo que no es objeto de información pública.

#### - Observaciones de EMAKUNDE

1º.- Se propone añadir una nueva causa de inelegibilidad en el artículo 4.6 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco. Se trata de incluir como no elegibles a las personas que han sido sancionadas administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo, durante el periodo impuesto en la correspondiente sanción, o por la comisión del delito de violencia contra las mujeres.

Parece claro que no cabe aceptar dicha propuesta, en cuanto que las causas de inelegibilidad constituyen reserva de ley orgánica en cuanto que son parte del régimen electoral general según el artículo 81.1 de la Constitución; y, en cualquier caso, resultaría improcedente, por excesiva, imponer como causa de inelegibilidad la de haber sido sancionado por una infracción administrativa.

2º. En cuanto a las causas de dispensa para ser miembro de Mesa se propone que el artículo decimocuarto del anteproyecto recoja las siguientes:

- Que la dispensa quede condicionada a la presentación de una baja laboral.

- Que se introduzca como dispensa la situación de las mujeres en periodo post-parto.
- Que se introduzca como dispensa el hecho de encontrarse disfrutando de permiso de maternidad y paternidad, cuidado de menores y personas dependientes
- Que se modifique la dispensa de las mujeres en periodo de lactancia natural hasta los nueve meses, incluyendo también a las mujeres u hombres a cargo de la lactancia artificial.

3º. Se plantea introducir en el artículo vigésimo cuarto del anteproyecto una prohibición de realización y emisión de publicidad o propaganda electoral de las candidaturas que contravenga lo señalado en el artículo 26.2 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, sobre la Igualdad de Mujeres y Hombres. Dicho precepto se refiere en concreto a la presentación de personas como inferiores o superiores en dignidad humana en función de su sexo o como meros objetos sexuales, así como cuando se justifique, banalice o se incite a la violencia contra las mujeres.

4º. Se propone añadir en el artículo quincuagésimo segundo del anteproyecto una prohibición de otorgar subvenciones electorales a las candidaturas que incluyan personas que hayan sido sancionadas administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo, o a las que no cumplan con las previsiones del artículo 3 de la Ley 4/2005 sobre el respeto a los principios generales en materia de igualdad de mujeres y hombres.

Una vez analizado el contenido del mencionado informe en lo referente a las propuestas de cambios en el citado Anteproyecto de Ley, entendemos que no cabe aceptar esta propuesta, ya que, para prohibir la concesión de las subvenciones electorales reguladas en la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, no parece tener suficiente peso el haber sido sancionado por una infracción administrativa. En cuanto al tipo penal, entendemos que tampoco puede contemplarse, por ser excesiva dicha prohibición, al eliminar en su totalidad la financiación de las candidaturas en las elecciones.

Por otro lado, parece que la mencionada prohibición es restrictiva respecto del derecho a ser elegible de los componentes de las candidaturas condenados por delitos de violencia contra las mujeres y que ya hayan cumplido la pena y estén rehabilitados para poder presentarse.

En todo caso, una persona condenada por este delito no puede presentarse en la candidatura mientras tenga antecedentes penales, con lo que parcialmente se obtiene el efecto perseguido por EMAKUNDE-Instituto Vasco de la Mujer, sin necesidad de aplicar la prohibición de la subvención.

No obstante, hay que hacer la salvedad en lo referente al uso no sexista del lenguaje en el texto del APL, en concreto, en el artículo decimonoveno se corrigen por tres veces los términos “candidato”/ “candidatos”, y en el artículo vigésimo se cambian los términos “los suplentes” y “el titular”.

#### - Observaciones de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas

Examinadas las mismas, se considera oportuno aceptarlas en su práctica integridad e incorporarlas al texto del anteproyecto, en la manera que se explica en el epígrafe cuarto de esta memoria.

- Informe de la Oficina de Control Económico.

1º) Respecto a la modificación del art. 4.3 de la ley de Elecciones que regula la inelegibilidad de cargos del sector público vasco plantea la necesidad de que la norma tenga coherencia con la terminología empleada en la ley de principios ordenadores de la Hacienda del País Vasco. Se acepta y se modifica en consecuencia,

2º) Respecto a la modificación del art. 151 de la ley de elecciones referente a las subvenciones electorales, a la vista de la Disposición Adicional primera y en la Disposición Transitoria segunda, efectúan diversas apreciaciones referidas a la rigidez de las medidas tendentes a la congelación de las mismas o sobre la supuesta imprecisión del horizonte de aplicabilidad de la medida, esto es, si es únicamente para las inmediatamente siguientes elecciones o no, o sobre si se sitúan fuera del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco. Se considera que no se suscita duda alguna al respecto. Respecto al último asunto apuntado, la exclusión contenida en la ley estatal de subvenciones en nada afecta a lo dispuesto en el ámbito propio de la normativa vasca.

3º) El resto de apreciaciones del informe describen la incidencia presupuestaria de las medidas contenidas en el anteproyecto y que habían ya sido analizadas en la memoria económica incorporada al procedimiento.

4º) En cuanto a la tramitación del expediente, la Oficina de Control Económico se plantea la aplicabilidad del artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, que obliga a acompañar un informe de impacto de empresa. Atendiendo a lo dicho, la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales ha elaborado un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, que se ha incorporado al expediente.

- Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco.

El dictamen de la Comisión Jurídica Asesora atiende en primer lugar a la coincidencia sustancial entre el texto que se le somete a dictamen y aquél presentado la pasada legislatura sobre el que ya informó.

Por otra parte valida la técnica normativa empleada para incorporar las modificaciones sobrevenidas por la alteración de la normativa básica contenida en la LOREG.

En relación con la reforma del art. 4 de la ley (inelegibilidad) observa la conveniencia de clarificar los cargos asimilados a los cargos de dirección política afectados por la inelegibilidad (si afecta o no a quienes ocupan puestos reservados a funcionarios por el sistema de libre designación). Se acepta la sugerencia y se modifica el precepto en consecuencia.

Considera que la reforma propuesta del art. 36 bis relativa al uso de las lenguas oficiales en determinadas actuaciones puede generar confusión al circunscribir la garantía sólo al ámbito de la relación por escrito. Se acepta la observación y se elimina la propuesta de modificación.

En el art. 43.2 relativo a los requisitos para presidir la mesa electoral se propone adecuar la referencia a los títulos académicos y sus equivalencias. Se acepta la sugerencia y se modifica el precepto en consecuencia.

Atendiendo a la sugerencia del dictamen se modifican las referencias a que las infracciones “podrán” ser sancionadas por verbos imperativos.

Se elimina igualmente la modificación pretendida relativa a la retirada de propaganda gráfica de lugares no autorizados aceptando la observación del dictamen sobre la incongruencia de la puntualización.

El dictamen considera que la propuesta relativa al art. 146.h) de la ley respecto a la consideración como gastos electorales de funcionamiento de servicios y oficinas electorales los relativos a las encuestas y sondeos choca con la interpretación que la Junta Electoral Central realiza de la no inclusión de los mismos en el art. 130.b) de la LOREG. No se comparte tal interpretación. La Junta Electoral Central con acierto consideró que los gastos relativos a los sondeos electorales que realice una candidatura no podían considerarse como gastos de propaganda dirigidos a orientar el voto, pero no cabe duda de que tales instrumentos resultan esenciales en el curso de la campaña para dirigir y enfocar la estrategia electoral de las candidaturas por lo que son precisos como servicios dirigidos a las elecciones. Se modifica el texto para enfatizar tal premisa.

El dictamen estima que debe incorporarse como norma de modificación la supresión del capítulo X de la ley de elecciones relativo al voto electrónico, dejando como disposición derogatoria la parte de la ley 15/1998 con valor normativo autónomo no integrada en la ley de elecciones. Se acepta y se modifica el texto en consecuencia,

Respecto a la técnica normativa la Comisión Jurídica Asesora efectúa diversas consideraciones las cuales han sido tenidas en cuenta en su totalidad.

Por último, la Comisión Jurídica Asesora apunta el problema derivado de la obsolescencia técnica de la redacción legal en la versión en euskera originaria de la ley de elecciones y se sugiere que se reflexione sobre la conveniencia de adecuar tal versión, bien mediante una técnica modificativa limitada a una de las dos versiones lingüísticas similar a una corrección de errores, o bien de efectuar una habilitación al Gobierno para elaborar un texto refundido armonizado conforme al art. 52 de la Ley de Gobierno. Siendo conscientes del problema expuesto, lo cierto es que la solución propuesta relativa a la delegación legislativa conforme al art. 52 de la Ley de Gobierno es contraria al límite impuesto en dicho artículo que proscribía tales delegaciones en materias que afecten al régimen electoral general. Y la extensión y profundidad que requeriría la actualización de la redacción originaria hace poco factible el empleo de la técnica de corregir errores singulares dispersos en un texto.



#### IV.- DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL TRAS EL ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES CON EXPLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS Y JUSTIFICACIÓN DE LAS ALEGACIONES RECHAZADAS

Se puede pormenorizar en el análisis temático de las concretas modificaciones de la vigente Ley 5/1990, de 15 de junio, de elecciones al Parlamento Vasco que, de forma resumida, son las siguientes:

##### A) Derecho de sufragio pasivo

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 5/1990, introduciendo el término “empresas” y cambiando la expresión “entes institucionales” por “entes públicos”, modificaciones que obedecen a razones de precisión terminológica.

En relación con este artículo, la Oficina de Control Económico del Departamento de Hacienda y Finanzas ha hecho constar en su informe que no se justifica la utilización del término “empresa” ni la expresión “empresas o sociedades públicas vascas o participadas mayoritariamente por estas” porque todas ellas son sociedades públicas, por lo que basta con esa denominación. Advierten, además, de que no se efectúa ninguna referencia a las fundaciones del sector público de la CAE ni tampoco a los consorcios dotados de personalidad jurídica propia.

En definitiva, la Oficina de Control Económico considera que, pese a que el anteproyecto de Ley tiene un ámbito objetivo determinado, debe salvaguardarse la coherencia en el seno del ordenamiento jurídico autonómico, de modo que no se produzcan disfunciones entre diferentes disposiciones, que no ayudan a preservar la seguridad jurídica de los destinatarios de la norma.

Así, pues, se han introducido varias modificaciones en la redacción de las letras a) y e) del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactado como sigue:

*“Uno. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactada como sigue:*

*«a) En el sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco:*

- Titulares de la Viceconsejería, Secretaría General, Dirección, o cualquier otro cargo, asimilado a éstos, de libre designación en la Administración.*
- Titulares de la Presidencia, Dirección General, Secretaría General, Gerencia o cualquier otro cargo de libre designación con funciones ejecutivas asimilables a los cargos anteriores, de la administración institucional y el resto de entes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Sin embargo, los miembros del Parlamento Vasco podrán formar parte de los órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de organismos,*

*entes públicos o sociedades con participación pública, directa o indirecta, cuando su elección corresponda al Parlamento Vasco.*

- *Ararteko o Adjunto o Adjunta al Ararteko; Titular de la Presidencia o Vocal del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas; Titular de la Presidencia o Vocal de la Comisión Arbitral; Titular de la Presidencia del Consejo Económico y Social; así como los cargos de libre designación en dichas instituciones.*

- *Director o Directora General del Ente Público Radio Televisión Vasca, Directores o Directoras de las sociedades públicas que lo integran y quienes ostenten el cargo de Directores o Directoras de los Medios de Comunicación encuadrados orgánicamente en ellas».*

*Tres.- Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 4 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que queda redactada como sigue:*

*«e) En el sector público de los Territorios Históricos y de las Administraciones Locales:*

- *Titulares de la Dirección General o cargo asimilable en la Administración pública de los Territorios Históricos. Y quienes sean titulares de la Presidencia, Dirección General, Gerencia o cualquier otro cargo asimilado a estos de organismos autónomos forales, entidades públicas empresariales forales, entes públicos forales de derecho privado, sociedades mercantiles forales y sociedades públicas forales.*

- *Quienes sean titulares de la Presidencia, Dirección General, Gerencia o cualquier otro cargo asimilado a estos de organismos autónomos locales, sociedades mercantiles locales de capital público, y entidades públicas empresariales locales o participadas mayoritariamente por ellos.*

*No obstante, serán elegibles, quienes ostenten el cargo de Diputado o Diputada General o Foral, Alcalde o Alcaldesa, Concejala o Concejal y sean por ello miembros de dichos organismos, entes, entidades o sociedades con carácter nato y no de libre designación, por estar expresamente previsto en los estatutos de dichos organismos o sociedades.»*

Se modifican los guiones segundo y tercero de la letra b) del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 5/1990, en aras a incluir en su redacción la perspectiva de género.

Se modifica la letra e) del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 5/1990, clarificando diferentes extremos de las causas de inelegibilidad, cuyo objetivo es establecer idéntico régimen de inelegibilidad respecto de los cargos en empresas y sociedades públicas vascas participadas mayoritariamente por éstas según la letra a) del apartado 3 del artículo 4 del anteproyecto. Todo ello, en aplicación de distintos acuerdos tomados al respecto por la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Acuerdos de 29-09-1990, BOPV nº 194, de 27-09-1990; 10-09-1994, BOPV nº 178, de 19-09-1994; 22-03-2005, BOPV nº 49, de 11-03-2005).

Se modifican los apartados 4, 5 y 6 del artículo 4 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, relativos al régimen de inelegibilidades aplicables a los candidatos y a las candidatas que se presenten a las elecciones al parlamento vasco.

Por otra parte, se adiciona un apartado 7 al artículo 4 de la Ley 5/1990, que contiene ciertas previsiones referentes a la inelegibilidad de las personas condenadas por sentencia, aunque no sea firme, por los delitos y en las condiciones establecidas en el artículo 6.2.b) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

## **B) Administración electoral**

Se modifica el apartado 4 del artículo 20 de la Ley 5//1990, y establece que serán los letrados y letradas, así como el servicio informático del Parlamento Vasco, quienes desempeñarán la función de asesoramiento jurídico y técnico necesario para el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma. Se busca, con ello, dotar a esta Junta del asesoramiento del servicio informático del Parlamento Vasco, en previsión de que el soporte informático de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma pueda ser necesario para los test de votaciones electrónicas previstos en la disposición adicional segunda del proyecto.

Se modifica la letra e) del artículo 29 de la Ley 5/1990, reforzando la facultad unificadora de la doctrina de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma ante los acuerdos de las Juntas Electorales de Territorio Histórico y las de Zona en la aplicación de la normativa electoral, en los mismos términos que lo dispuesto en el artículo 19.3.d) de la LOREG, tras su modificación por la Ley Orgánica 2/2011.

Se modifica la letra j) del artículo 29 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, convirtiendo a euros la cantidad de las multas anteriormente señaladas en pesetas, e incluyendo la salvedad de lo dispuesto en los artículos 87.7 y 132 de la Ley.

Igualmente, se fijan las cuantías máximas de las sanciones que en general pueden imponer las Juntas Electorales de los Territorios Históricos (1.200 euros) y las de las Juntas Electorales de Zona (600 euros). Para ello, se modifica el párrafo primero de la letra d) del apartado 1 del artículo 30 de la Ley 5/1990, en la misma línea que la reforma realizada en la LOREG en su artículo 19.2.

Se adiciona un apartado 3 al artículo 36 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que establece que los acuerdos de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, redactados en euskera y castellano, se incluirán en una página web que se habilitará a estos efectos. Esto supone una mejora del artículo, ya que la web oficial de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma es una realidad que interesa contemplar en el proyecto, dado el desarrollo de las nuevas tecnologías a favor de la información electoral.

En este sentido, de acuerdo con lo expuesto en el punto b-1 del informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, ha de modificarse el artículo doce en su versión en euskera, debido a la existencia de un error (el texto original señala que se modifica un nuevo párrafo 3 cuando en realidad se adiciona el mismo, tal y como correctamente se dice en la versión en castellano) y a una imprecisión (en el texto original se dice que en la web se recogerán los acuerdos

“euskaraz eta erdaraz” en lugar de decir “euskaraz eta gaztelaniaz”, más preciso y más acorde con la normativa que establece el euskera y el castellano como lenguas oficiales de la comunidad).

En consecuencia, el texto en la versión en euskera debiera de quedar de la siguiente manera:

“Hamabigarren artikulua: Eusko Legebiltzarrerako Hauteskunde Legearen 36. artikuluari paragrafoa erantsi zaio. Aurrerantzean honela idatzita geratuko da:  
“3. Nolanahi ere, Autonomia Erkidegoko Hauteskunde-batzordearen akordioak, euskaraz zein gaztelaniaz idatzita, web orri batean sartuko dira, ondorio hauetarako gaituko dena.”

Por otro lado, de acuerdo con lo que el referido informe señala en su punto b-2, resulta conveniente introducir en el artículo 16 del anteproyecto, que modifica el artículo 44.1 de la Ley, la precisión de que el manual que reciben los miembros de mesa será bilingüe, en euskera y castellano.

Asimismo, de conformidad con lo que el informe señala en el punto b-3, resulta conveniente introducir un nuevo artículo en el texto del anteproyecto, dirigido a modificar el artículo 103 de modo tal que se sustituyan como fórmulas a emplear por la presidencia de la mesa para dar comienzo a la votación las expresiones “boto emanteta hasten da” (en castellano) y “boto-emanketa hasten da” (en euskera), hoy en desuso, por la más extendida hoy en día de “bozketa hasten da”

De la misma manera, de acuerdo con lo que el informe señala en el punto b-4, y por idénticas razones a las esgrimidas en el párrafo anterior, se entiende adecuado sustituir en el artículo 112.1, como fórmula que la presidencia ha de emplear para señalar el fin de la votación, la expresión “boto-emanketa bukatzera doa” por “bozketa bukatzera doa”.

Se modifica el apartado 3 del artículo 38 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, sustituyendo el término “internet” por “la página web”, lo que constituye una mejora de estilo.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 44 de la Ley 5/1990 en los mismos términos en que queda reformada la LOREG en su artículo 27.3, para obligar a las Juntas Electorales de Zona a motivar de forma resumida las causas de denegación de las excusas para ser miembro de Mesa, y se proclama la potestad unificadora de criterios de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma.

Se modifica el apartado 1 del artículo 88 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, relativo a la regulación de las papeletas y algunos impresos electorales en formato electrónico, en aras a la introducción de las nuevas tecnologías para favorecer el procedimiento electoral.

Se trata de una mejora tecnológica que posibilita que el elector o electora, con independencia del lugar geográfico donde resida, pueda escoger la papeleta descargándosela directamente de la web del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de que el Gobierno Vasco ponga a disposición del electorado, como siempre, las papeletas de todas las candidaturas en soporte papel.

Se modifica la redacción del artículo 132 de la Ley 5/1990 para establecer los importes de las sanciones de las infracciones de las normas electorales en euros en la misma cuantía que las introducidas en la LOREG (artículos 153.1 y 2).

Por otra parte, se determinan los plazos de resolución de los recursos por las Juntas Electorales en período electoral o fuera de él (artículo 134 de la Ley 5/1990 atendiendo al art. 121.1 LOREG vigente).

Igualmente, se suprime la previsión que se hacía de que contra la resolución del recurso no cabía recurso judicial. Con esto, se toma en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 149/2000, de 1 de junio) referente al control judicial de la legalidad de los actos administrativos de las Juntas Electorales.

### **C) Procedimiento electoral**

Respecto a las mesas electorales y su composición se modifica el apartado 3 del artículo 42 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, incluyendo entre las personas que podrán dispensar su asistencia como titulares y suplentes de las mesas electorales, previa justificación documentada o, en su caso, certificación médica, a las mujeres en estado de gestación a partir de los seis meses y las que se encuentren en periodo de descanso maternal, y las mujeres que se encuentren en periodo de lactancia hasta los nueve meses. Todo ello, en el marco de la vigente Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de Mujeres y Hombres, para el logro de la igualdad en los procesos electorales autonómicos.

Se amplía la edad a los setenta años para formar parte de una mesa electoral, sin que ello suponga un deber exigible a estas personas electoras (apartado 2 del artículo 43 de la Ley 5/1990 que se modifica en los mismos términos que el artículo 26.2l de la LOREG).

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 50 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, en el sentido de añadir el seudónimo o apodo junto al nombre y apellidos de los miembros de la candidatura, en coherencia con la doctrina de la Junta Electoral Central en la materia (Acuerdo JEC 24-01-2008).

Se adiciona un apartado 5 al artículo 50 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, relativo a la aplicación de las cuotas de género en las listas de suplentes de las candidaturas según doctrina de la JECA (Acuerdo 17-03-2005).

Se modifica, también, el régimen de la publicidad en las campañas electorales. Por un lado, se limita la campaña institucional sobre el proceso electoral del Gobierno Vasco a informar sobre la fecha y lugar de la votación, procedimiento para votar y demás formalidades necesarias para ejercer el derecho al voto, incluido el de las personas residentes en el extranjero. Se añade que la publicidad de la campaña institucional garantizará el uso de las dos lenguas oficiales (para ello se modifica el art. 68.3 de la Ley 5/1990 para adecuarlo al artículo 50.1 de la LOREG). Se excluye, por tanto, de las campañas electorales institucionales la incentivación de la participación.

La ampliación del contenido de la campaña institucional deviene necesaria, ya que, de facto, se ha venido realizando en las elecciones autonómicas de 2009 y 2012. Por su

parte, el empleo de ambas lenguas cooficiales en la campaña institucional responde a lo previsto en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica para la normalización del uso del euskera.

Se prohíbe realizar durante la campaña electoral publicidad institucional, desarrollar cualquier evento institucional alusivo a realizaciones o a logros conseguidos, y la realización o difusión de actos de inauguración, presentación de obras o servicios o proyectos (para lo cual se introduce un nuevo artículo 68 Bis en la Ley 5/1990 para adecuarse al artículo 50.2 y 3 de la LOREG). Se introduce un régimen sancionador para los incumplimientos de esta norma.

Por otra parte, se modifica la redacción del artículo 71 de la Ley 5/1990, estableciendo que las formaciones políticas que concurren a las elecciones pueden informar sobre los trámites para el voto por correo. Asimismo, pueden presentar a los miembros de la candidatura los programas electorales, siempre que no se pida el voto en actos, mítines o mediante la distribución de folletos o carteles. También pueden dar a conocer a los miembros de las candidaturas y a sus representantes en entrevistas y debates en cualquier medio de comunicación, así como exhibir fotos de las personas candidatas, la denominación, siglas o símbolos de la candidatura, o los eslóganes electorales de una formación política en la fachada exterior de las sedes y locales de ésta.

Igualmente, las formaciones políticas podrán crear o utilizar páginas web, blogs, redes sociales, o enviar correos o mensajes electrónicos para dar a conocer a los miembros de la candidatura y el programa electoral, o difundir artículos o informaciones sobre los mismos, siempre que no suponga ningún tipo de contratación para su realización.

El objetivo de esta modificación es mejorar la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 71 del anteproyecto de ley con arreglo a la filosofía contenida en la instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la LOREG.

Se suprime el apartado 3 del artículo 72 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que prohíbe contratar espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión privada, para trasladarlo al artículo 81 de la Ley, por entender que tiene mejor cabida en ese precepto.

Se modifica el artículo 75.2 de la Ley 5/1990 en los mismos términos que la reforma operada en la LOREG en su artículo 55.3) en lo concerniente a la disminución de costes. Así, se apunta la reducción de un 20 por ciento del gasto de las candidaturas en la difusión de la propaganda electoral mediante la colocación de carteles en espacios comerciales autorizados dentro de la campaña electoral.

Se da nueva redacción al artículo 79 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, relativo a las sanciones por colocación de propaganda, introduciendo la expresión “por las candidaturas”, con el fin de dotar de una mayor precisión al texto legal.

Se modifica la rúbrica de la Sección Cuarta del Capítulo II del Título V de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, quedando redactado como sigue: “utilización de medios de comunicación en la campaña electoral”.

En cuanto a la utilización de medios de comunicación en la campaña electoral, la prohibición de contratar espacios de publicidad electoral se extiende, además de a los medios de titularidad pública, a las emisoras de televisión privada (modificación de la redacción del artículo 81.1 de la Ley 5/1990).

La difusión de información electoral en los medios de comunicación de titularidad privada pasa a regirse por las reglas y los principios previstos en el artículo 66.2 de la LOREG, bajo el control de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma (adicción de un apartado 2 al artículo 85 de la Ley 5/1990).

Se prohíbe la publicación y difusión o reproducción de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación durante los cinco días anteriores antes de las elecciones y el día de las elecciones hasta las 20 horas (modificación del apartado 7 del artículo 87 de la Ley 5/1990 para adaptarlo al artículo 69.7 de la LOREG).

Se reduce de cinco a cuatro las partes en las que deberán estar divididas las hojas talonarias de cada interventor o interventora. Se trata de uniformizar y homogeneizar este impreso con los que emplea el Estado en las elecciones generales, municipales y europeas, ya que carecen de esa hoja.

En lo que respecta propiamente a la votación, se establecen algunas modificaciones.

Por un lado, se ordena al Gobierno Vasco regular un procedimiento que facilite el voto personal y accesible de aquellos que tienen discapacidades visuales (modificación del apartado 3 del artículo 104 de la Ley 5/1990 para adecuarla a la reforma introducida en la LOREG en su artículo 87.2).

Por otro lado, se prevé que la ciudadanía deba depositar directamente la papeleta en la urna, acto que hasta ahora estaba reservado a la Presidencia de la Mesa (modificación del apartado 1 del artículo 107 de la Ley 5/1990 adecuándola a la reforma de la LOREG en su artículo 86.3).

Se modifica el artículo 109 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco. Se adiciona la frase “entre otras funciones”, a continuación de la frase “recabar información electoral”, y se sustituye el término “colegios electorales” por “los citados locales”.

La sustitución del término “colegios electorales” por “los citados locales” obedece a razones de precisión terminológica. La adición de la frase “entre otras funciones” es debida a que dentro del local de la mesa electoral la representación designada por la administración vasca, además de recoger los datos de participación y los resultados provisionales de la misma, informa al electorado sobre dónde tiene que votar, acompañan, en su caso, a las personas invidentes a su mesa electoral, abonan las dietas a las personas que componen la mesa, etc.

Se modifica el apartado 3 del artículo 112 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, equiparando el procedimiento de votación de los miembros de la mesa electoral al del resto de las elecciones. El objetivo no es otro que homogeneizar en el proyecto el procedimiento de votación de la presidencia de la mesa, con arreglo a lo previsto en el artículo 88.3 de la LOREG para todas las elecciones estatales y autonómicas.

En cuanto a la realización del escrutinio de la mesa electoral, se clarifican los supuestos en los que un voto debe ser considerado nulo por la alteración en la papeleta (modificación del artículo 115 de la Ley 5/1990 para su adecuación a la reforma introducida en la LOREG en su artículo 96.2).

Con ello, se busca mejorar el texto del artículo 115, en el que se definen las causas de nulidad de los votos, en coherencia con la Instrucción 1/2012, de 15 de marzo, de la Junta Electoral Central (BOE nº 67, de 19 de marzo), y SSTC 123 y 124/2011, de 14 de julio, sobre las alteraciones invalidantes de las papeletas. Asimismo, hay que tener en cuenta la STC 167/1991, de 19 de julio, sobre la nulidad de la papeleta correspondiente a una circunscripción diferente a la que pertenece la mesa.

Se adiciona un artículo 124 bis a la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, incluyendo en el proyecto la constitución de las Juntas Electorales del Territorio Histórico para el escrutinio del voto técnico (voto CERA), lo cual constituye una mejora técnica.

Se modifica el apartado 9 del artículo 129 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, sobre el acta de proclamación de las personas que accedan a cargos electos. Con ello, se pretende mejorar la redacción del último párrafo del art. 129.9 para especificar que la expedición de la copia del acta destinada a la representación de la Administración Vasca sea a los meros efectos de su conocimiento e información y difusión pública.

Se suprime el capítulo dedicado al voto electrónico.

Se modifica la numeración y la rúbrica del Capítulo XI del Título V de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, que pasa de denominarse “Capítulo X. Procedimiento para el voto por correo ordinario” a denominarse “Capítulo X. Voto por correspondencia”. El cambio de numeración se debe a la supresión del voto electrónico. En consecuencia cambian de numeración, respectivamente, los artículos 132 octies –que pasa a ser 132 bis– y 132 nonies –que pasa a ser 132 ter–.

Se adiciona un apartado 9 al artículo 144 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, relativo al segundo adelanto de las subvenciones electorales previsto en el apartado 7 de ese artículo, del cual se elimina parte de su redacción debido a que se entiende que no es preciso que el proyecto de ley contenga la transcripción casi literal de los preceptos básicos de las leyes orgánicas 1/2003 y 3/2011, ya que, en cualquier caso, son de aplicación obligatoria en las elecciones autonómicas.

Se modifica la letra h) del artículo 146 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, para contemplar como gasto electoral la realización de sondeos y encuestas sobre intención de voto por las formaciones políticas en el periodo comprendido entre la convocatoria electoral y la proclamación de los cargos electos. Los sondeos y encuestas electorales se han de tener en cuenta por las formaciones políticas en la organización y funcionamiento de los servicios y actuaciones precisas para las elecciones. La realización de ese gasto tiene cabida en el artículo 146 h), y no se contradice con el acuerdo de la Junta Electoral Central de 15-11-2012, en el que la JEC sólo se limita a afirmar que dichos sondeos y encuestas no están comprendidas en la letra b) del artículo 130 de la LOREG sobre propaganda y publicidad de las candidaturas, lo que no quiere decir que se excluya este nuevo gasto de la letra h) del artículo 130 de la LOREG.



## **D) Subvenciones electorales**

En el artículo 151 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco se modifican al alza las cuantías económicas de las subvenciones electorales por escaño, voto, y circunscripción electoral según lo establecido en la Orden de 30 de agosto de 2012, del Consejero de Economía y Hacienda sobre actualización de cuantías contenidas en la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco.

Asimismo, también modifica al alza las subvenciones de los gastos electorales originados por el envío directo y personal al electorado de propaganda, sobres y papeletas o cualesquiera otros elementos de publicidad electoral (mailing).

Se suprime, asimismo, el artículo 151.3 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco por recogerse en la disposición adicional 4ª de la citada Ley.

## **E) Acciones positivas a favor de las mujeres**

En el marco de la vigente Ley vasca para la Igualdad de Mujeres y Hombres, se promueven en este proyecto de ley una serie de acciones positivas para la mujer en los procesos electorales autonómicos, mediante la ampliación de las excusas para ser miembro de las mesas electorales, y la aplicación de la cuota del 50% también al tramo de suplentes de las candidaturas.

En concreto, se admite como excusa el estado avanzado de gestación y el periodo de lactancia natural (artículo decimocuarto, con la modificación del apartado 3 del artículo 42 de la Ley 5/1990).

En este punto debemos hacer mención a las propuestas de modificación del proyecto realizadas por Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer aludidas en el epígrafe 3º de esta memoria.

En cuanto a las causas de dispensa para ser miembro de Mesa se propone que el artículo decimocuarto del APL recoja las siguientes:

- Que la dispensa quede condicionada a la presentación de una baja laboral.

En este caso, entendemos que su aceptación implicaría dejar parcialmente sin efecto la acción positiva para las mujeres que, precisamente, se pretende hacer valer con la modificación introducida en el APL. Además, supondría privar de la posibilidad de dispensa a las mujeres que no se encuentren activas laboralmente hablando.

- Que se introduzca como dispensa la situación de las mujeres en periodo post-parto.

Entendemos que dicha dispensa ya está recogida con carácter general en el citado artículo decimocuarto del APL, al incluir a las mujeres que se encuentren en periodo de descanso maternal.

- Que se introduzca como dispensa el hecho de encontrarse disfrutando de permiso de maternidad y paternidad, cuidado de menores y personas dependientes.

A nuestro juicio, estas circunstancias podrían considerarse incluidas dentro de la cláusula general del apartado 3 del artículo 42 de la citada Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, como causas de dispensa, si se justifica documentalmente que las obligaciones familiares le impiden acudir a la Mesa.

- Que se modifique la dispensa de las mujeres en periodo de lactancia natural hasta los nueve meses, incluyendo también a las mujeres u hombres a cargo de la lactancia artificial. En este sentido, el APL se refiere a la lactancia de manera genérica, con lo que también cabría entender incluida la artificial. En cuanto a tener en cuenta a los hombres en este tema, entendemos que la dispensa prevista se justifica en el APL en cuanto a que se incluye entre las medidas de acción positiva a favor de las mujeres. Precisamente, la inclusión de los hombres desvirtuaría, en cierto modo, la justificación de su inclusión en el APL.

En el mismo sentido, se adiciona un apartado 5 al artículo 50 de la Ley 5/1990, en el que se indica que las candidaturas forman un “continuum” y las personas suplentes conforman junto con la persona titular número 25 de la lista un nuevo tramo de 6 nombres como máximo, al que, al igual que a los anteriores tramos, debe aplicarse también la cuota del 50%.

Ello obedece a la aplicación de las cuotas de género a las personas suplentes de las candidaturas conforme al acuerdo de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de 17-03-2005.

## **F) Otras mejoras técnicas**

Otras mejoras técnicas que se introducen en el presente proyecto son las relativas a la conversión en euros de todas las cuantías cifradas en pesetas por la citada Ley 5/1990, actualizando además las cantidades de la mencionada ley a euros constantes (modificación de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley).

También se recogen en este proyecto de ley el empleo de las nuevas tecnologías para la cumplimentación por medios electrónicos de la documentación electoral (artículo trigésimo cuarto al modificar la redacción del artículo 88.1 de la Ley), y la publicación de la relación de las secciones, mesas y locales electorales (modificación del apartado 3 del artículo 38 de la Ley 5/1990).

Por su parte, se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 46 de la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, para despejar las dudas que podían suscitarse con la redacción anterior en cuanto a la delimitación del día de la votación.

## **V.- INCIDENCIA NORMATIVA E IMPACTO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS**

### **1.- Incidencia normativa**

El proyecto de Ley tendrá previsiblemente incidencia en el Decreto 220/2008, de 23 de diciembre, por el que se determinan los modelos oficiales y las características de las urnas, cabinas, papeletas, sobres de votación y demás documentación electoral a emplear en las Elecciones al Parlamento Vasco, así como el procedimiento de entrega del citado material, en cuanto que el mismo viene a desarrollar el artículo 88.1 de la

Ley 5/1990 de elecciones al Parlamento Vasco y este precepto en concreto es uno de los que se ve modificado por el proyecto de Ley.

En este sentido, el proyecto de Ley modifica la redacción del artículo 88.1 de la Ley de elecciones autonómica añadiendo lo siguiente: "Asimismo, en dicho Decreto se podrán fijar los modelos oficiales de impresos electorales que se puedan descargar telemáticamente desde la web del Gobierno Vasco". De esta manera, aunque no se establece un mandato expreso de modificación del Decreto referido, es muy probable que este Decreto se vea modificado para cumplir la previsión expuesta.

Al margen de lo expuesto no se aprecia ninguna otra incidencia del proyecto de Ley en la normativa vigente.

## **2.- Impacto de cargas administrativas**

Se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio...).

En el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquéllas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros, y constituyen un subconjunto de los costes administrativos de las empresas, ya que éstos engloban también, además de las cargas, las actividades administrativas que las empresas continuarían realizando si se derogase la normativa.

Atendiendo a los anteriores criterios y examinando el objeto y ámbito de aplicación de la norma a examen se debe concluir en primer lugar que los destinatarios directos de la norma, y a quienes la misma impone obligaciones, no son las empresas o profesionales.

El proyecto no afecta, en principio, al sector empresarial, entendiendo como empresa aquella unidad productora o suministradora de bienes y servicios según las condiciones de mercado con el objeto de generar beneficios a sus titulares.

No se aprecian obligaciones o cargas directas o indirectas para la ciudadanía.

En conclusión, el proyecto de ley carece de cargas administrativas al sector empresarial o a la ciudadanía.

Vitoria-Gasteiz, 2014ko maiatzaren 2a

Eugenio Artetxe Palomar  
Araubide Juridikoaren, Zerbitzuen eta Hauteskunde Prozesuen zuzendaria